

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	02/10/2025 13:07	Fecha/hora resolución	02/10/2025 13:44
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001930
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000007-0015499999	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE SAN JOSÉ
Descripción del procedimiento	SCMRP - COMPRA DE CAMIÓN HIDROVACIADOR		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001771	08/09/2025 21:00	ROSA VALERIO CESPEDES	COMERCIALIZADORA TECNICA INDUSTRIAL DEL OESTE COTISA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001762	08/09/2025 11:36	FRANCISCO RAMIREZ SALAS	MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- Que mediante auto número 8052025000001911 de las 08:42 horas del 11 de setiembre de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.
- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001771 - COMERCIALIZADORA TECNICA INDUSTRIAL DEL OESTE COTISA SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES DE OFICIO. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A) Aspectos previos al procedimiento:

i. Modalidad Según demanda: Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

ii. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B. Sobre la evaluación de Ofertas:

i. Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

ii. Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097- 2025 del 21 de enero)

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes

o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCASICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: “Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. RDCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE COMERCIALIZADORA TECNICA INDUSTRIAL DEL OESTE S.A. Criterio de la

División: La recurrente considera que en el pliego existe una indefinición o imprecisión con respecto a la experiencia que deben demostrar los oferentes. Considera que se impide la participación en condiciones de igualdad entre todos los interesados y que, incluso, bien podría generar posteriormente la nulidad de todo el procedimiento. Que el objeto es un hidrovaciador, que como tal está conformado por dos unidades distintas entre sí: por un lado el chasis del camión y, por otro, el equipo o sistema hidrovaciador propiamente dicho, cuyos fabricantes y representantes a nivel nacional son diferentes. Que ante ronda de objeciones anterior, y que en la resolución R-DCP-SICOP-01464-2025 se indicó de parte de este órgano contralor: *“...No se omita recomendar a la Municipalidad que precise en el pliego qué debe entenderse por experiencia en venta de equipos similares de manera que para la acreditación de ello haya una clara explicación para potenciales oferentes”*. Alega que el municipio omitió precisar ese concepto de equipos similares, y se mantiene imprecisión. Solicita que en el pliego se precise qué debe entenderse por experiencia en venta de equipos similares de manera que para la acreditación de ello haya una clara explicación para potenciales oferentes.

Alega además que solo una carta de referencia no es suficiente para asegurar la idoneidad del oferente reiterando la petición de que se pida un mayor número de cartas, cuando menos 3 de clientes que han adquirido los equipos de la misma marca ofertada en los últimos 10 años. No desconoce la discrecionalidad de la licitante, pero dice que la misma tiene límites.

La licitante considera que lo requerido ya fue atendido en ronda de objeciones anterior; y que se puede constatar: el factor Experiencia abarca varios puntos, específicamente en los apartados 2.5.5 Experiencia y 3.2.1 Declaraciones Juradas inciso 8, que a la letra indican *“...2.5.5. Experiencia (...) Chasis: Carta del fabricante en el que se indiquen los años de representación con los que ha contado la empresa oferente en el mercado nacional, así como que es actualmente el representante de la marca en el país. Hidrovaciador: Deberá presentar una (1) carta de referencia emitida por cliente, que acredite la venta y funcionamiento a satisfacción de equipos similares al sistema de hidrovaciador. Con un mínimo de 6 meses de emisión. Esta(s) carta(s) deberán indicar expresamente que el servicio brindado por la empresa oferente ha sido satisfactorio, incluyendo aspectos como: atención técnica, cumplimiento de garantías, disponibilidad de repuestos, asesoría y otros servicios postventa relevantes...”*. La contratante menciona ser oportuno nuevamente especificar que el término “equipos similares” se debe entender

como un camión con equipo Hidrovaciador con igual o superior configuración a las prestaciones mínimas requeridas en pliego por lo que se dispondrá la aclaración al término sin considerarlo modificación sustancial. Recordó la licitante la facultad discrecional para fijar en el pliego técnicas y condiciones administrativas para brindar un servicio público específico, sin discriminar o direccionar el procedimiento a un solo oferente u orientar a las condiciones específicas de un potencial proveedor como se pretende una acreditación de experiencia diferente a la establecida por la Administración municipal, sin ningún tipo de sustento o análisis integral que devenga o evidencie la necesidad de la modificación.

Ante lo aquí desarrollado, considera esta División considera declarar **parcialmente con lugar** el recurso en cuanto a la experiencia similar, por cuanto la licitante ha aceptado indicar en el pliego lo que debe entenderse por equipo similar. Debe el municipio modificar el requerimiento en los términos en que ha brindado respuesta y dar la debida publicidad para que todo interesado conozca el cambio.

Ahora bien, sobre la cantidad de cartas de experiencia, ha de indicarse que el pliego actualmente impugnado dispone: *➤ Chasis Carta del fabricante en el que se indiquen los años de representación con los que ha contado la empresa oferente en el mercado nacional, así como que es actualmente el representante de la marca en el país. ➤Hidrovaciador Deberá presentar una (1) carta de referencia emitida por cliente, que acredite la venta y funcionamiento a satisfacción de equipos similares al sistema de hidrovaciador. Con un mínimo de 6 meses de emisión. Esta(s) carta(s) deberán indicar expresamente que el servicio brindado por la empresa oferente ha sido satisfactorio, incluyendo aspectos como: atención técnica, cumplimiento de garantías, disponibilidad de repuestos, asesoría y otros servicios postventa relevantes”.*

La recurrente no ha demostrado su alegato de que una carta no sea suficiente para demostrar la idoneidad, o comprobado por que al menos 3 cartas si lo permitirían. Su deber como objetante es sustentar sus alegatos en el tanto la carga de la prueba le compete, por lo que no es solo no compartir el requerimiento, sino demostrar que resulte contrario al ordenamiento jurídico, haga nugatoria la participación de potenciales oferentes, o acreditar cómo realmente violenta principio de contratación alguno. Ante esa falta de fundamentación, **se rechaza de plano** este argumento del recurso.

Recurso 800202500001762 - MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE LA EMPRESA MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA: Criterio de la División: La recurrente menciona que ante resolución anterior, entiende que se atendió, únicamente, lo correspondiente al apartado donde se limitaba textualmente la subcontratación, sin embargo, no hubo manifestación acerca de lo solicitado respecto a la forma de comprobar la experiencia en la oferta, y expuso: veamos lo planteado por MATRA: *Reiteramos nuestra respetuosa instancia para que se ordene a la Municipalidad de San José a modificar el pliego de condiciones, para que el adjudicatario / contratista se entienda debidamente autorizado a subcontratar el soporte requerido para el equipo HIDROVACIADOR ofrecido en repuestos, taller de servicio, asesoría y capacitación técnica, mediante el representante legal autorizado de distribuir en Costa Rica el HIDROVACIADOR de la marca ofertada, y **así mismo, la experiencia positiva requerida sea aportada por el representante de la marca, sin necesidad que sea el mismo oferente;** y de esta manera, la Municipalidad se asegure de recibir atención especializada sobre los bienes por adquirir”.*

En su opinión en la forma en que la Municipalidad ha solicitado acreditar la experiencia en el apartado 3.2 **CONDICIONES TECNICAS DE SOPORTE**, se entrelaza completamente con la subcontratación, quedando claro que el municipio pretende garantizarse que el oferente cuente con experiencia y soporte posventa. MATRA solicita que la experiencia positiva requerida sea aportada por el representante de la marca ofertada, sin necesidad que sea el mismo oferente, ya que, el representante del chasis y del equipo hidrovaciador, no siempre es la misma empresa.

Solicita que el pliego de condiciones se modifique tal como se detalla a continuación, **3.2 CONDICIONES TECNICAS DE SOPORTE**

3.2.1 Declaraciones Juradas *La oferta debe contener las siguientes declaraciones juradas por parte del oferente: que indique expresamente como mínimo lo siguiente (no se aceptará información general que no cuente con el siguiente detalle): (...) Que **el representante de la marca del camión ofrecido** cuenta en la actualidad con una experiencia superior a los diez años consecutivos en la venta y soporte posterior a la venta (venta de repuestos, taller de servicio, asesoría y capacitación técnica) de camiones de la marca ofrecida en Costa Rica, así como que es y ha sido representante de la marca ofertada al menos durante los quince años anteriores a la fecha de apertura de ofertas.*

La licitante consideró que se debe declarar parcialmente con lugar el punto, exponiendo que a pesar de existir la posibilidad de que se aporte subcontratación en el objeto de concurso bajo los parámetros de Ley, no encuentra limitación en allanarse al requerimiento sobre el punto objetado aceptando la modificación bajo los siguientes términos: **6. Que el representante de la marca del camión ofrecido u oferente** cuenta en la actualidad con una experiencia superior a los diez años consecutivos en la venta y soporte posterior a la venta (venta de repuestos, taller de servicio, asesoría y capacitación técnica) de camiones de la marca ofrecida en Costa Rica, así como que es y ha sido representante de la marca ofertada al menos durante los quince años anteriores a la fecha de apertura de ofertas.

Ante lo expuesto, y considerando que la licitante expone que el requerimiento puede ser objeto de modificaciones e incluso ha propuesto una redacción prácticamente similar a la de la objetante, se **declara parcialmente con lugar** el recurso. Se deben hacer modificaciones al pliego conforme lo aceptado por la licitante y dar la debida publicidad para que sea conocido por todo potencial oferente.

5. Aprobaciones

Encargado	KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/10/2025 13:14	Vigencia certificado	15/05/2024 10:32 - 14/05/2028 10:32
DN Certificado	CN=KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KATHIA GABRIELA, SURNAME=VOLIO CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-0774-0693		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
------------------	----------------------------	---------------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	02/10/2025 13:44	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01838-2025	Fecha notificación	02/10/2025 14:04